

**CT-VT/J-4-2018, derivado del diverso
UT-J/0827/2018**

ÁREA VINCULADA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de octubre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

1. **I. Solicitud de información mediante correo electrónico.** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en el correo electrónico de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la solicitud de acceso a la información en la que se requiere:

“[...]

Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, me gustaría conocer la demanda de amparo, presentada en el asunto del Sr. Rosendo Radilla Pacheco.

[...]”¹

- II. Registro de la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** Al día siguiente, se capturó en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con el folio 0330000162618.²

- III. Admisión de la solicitud.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial,

¹ Expediente UT-J/0827/2018. Foja 3.

² *Ibídem*. Fojas 1 y 2, y 4 y 5.

VARIOS DE TRÁMITE CT-VT/J-4-2018

mediante proveído de treinta de agosto, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/0827/2018.³

IV. Primer requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2360/2018, recibido el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho en el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, le solicitó que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información y su correspondiente clasificación.⁴

V. Primera respuesta del área vinculada. Mediante oficio CDAACL/SGD-5112-2018, recibido en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicó que realizó una búsqueda en el “Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales”, y *no localizó la información solicitada por el peticionario.*

VI. Segundo requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2502/2018, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que precisara la inexistencia de la información, toda vez que hay *“conocimiento de que existen dos expedientes Varios 489/2010 y 912/2010 que pudieran tener relación con lo solicitado”.*⁵

³ *Ibídem.* Foja 7.

⁴ *Ibídem.* Foja 8 y vuelta.

⁵ *Ibídem.* Foja10.

VII. Ampliación del plazo. Bajo ese contexto, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2513/2018, de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, solicitó la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información al Comité de Transparencia, misma que fue aprobada en sesión celebrada al día siguiente.⁶

VIII. Segunda respuesta del área vinculada. Mediante oficio CDAACL/SGD-5245-2018, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó lo siguiente:

“[...] [...] en aras de favorecer el principio de acceso a la información, se pone a disposición el escrito de consulta al Tribunal Pleno formulado por el entonces Ministro Presidente, con base en el cual se ordenó la formación y registro del expediente Varios 489/2010, en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Varios 489/2010 Pleno (Escrito de consulta al Tribunal Pleno)	Pública	Correo electrónico No genera costo

[...]”

IX. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Por medio de oficio UGTSIJ/TAIPDP/2581/2018, de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-A/0827/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

X. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, ordenó integrar el presente expediente, y conforme al turno establecido, remitirlo al

⁶ *Ibidem.* Foja 11.

⁷ Expediente CT-VT/J-4-2018.

**VARIOS DE TRÁMITE
CT-VT/J-4-2018**

Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a fin de instituir, coordinar y/o supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de la solicitud de información.⁸

XI. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales en la sesión, el Secretario Jurídico de la Presidencia hizo suyo el presente proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
3. **II. Análisis.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, apartado A,

⁸ *Ibidem.*

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

4. En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁹, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹⁰, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

⁹ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

¹⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

VARIOS DE TRÁMITE
CT-VT/J-4-2018

5. En el caso, a partir de la lectura de la solicitud, se advierte que la pretensión de la ciudadana se centra en conocer “*la demanda de amparo*” presentada en el asunto referente al señor Rosendo Radilla Pacheco.
6. Bajo ese contexto, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes refirió que realizó una búsqueda del documento solicitado en el “Sistema de Administración de Consulta de Expedientes Judiciales”, en el que no “[...] *localizó la información solicitada por el peticionario*”.
7. En razón de lo aducido por el área vinculada, que de conformidad con el diseño interno de distribución de funciones resguarda los archivos judiciales históricos que integran el patrimonio documental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹; este Comité de Transparencia considera que debe confirmarse la declaración de inexistencia de un documento con las características de *demanda de amparo*, como el requerido por la solicitante, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹², señalando que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del citado precepto¹³, en virtud de los cuales este órgano colegiado deba

¹¹ **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

II. [...]

¹² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

¹³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma

tomar otras medidas para localizar la demanda requerida, o bien, solicitar la generación de la misma.

8. Ahora bien, resulta importante destacar que derivado de la declaración de inexistencia por parte del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial precisó al área vinculada que tenía conocimiento de que, en los archivos de este Alto Tribunal, existen dos expedientes Varios 489/2010 y 912/2010, que “*podieran tener relación con lo solicitado*” por la ciudadana.

9. Atento a lo anterior, el área vinculada puso a disposición copia del escrito de consulta a trámite a partir del cual se ordenó formar y registrar el expediente Varios 489/2010¹⁴. Al respecto, cabe señalar que dicho documento fue presentado al Tribunal Pleno en su momento, por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 14, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵, con el fin de determinar las acciones que el Poder Judicial de la Federación debía adoptar para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidas en la sentencia del caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*.

fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

¹⁴ Consideraciones segunda y cuarta, de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión correspondiente al catorce de julio de dos mil once, en el expediente Varios 912/2010.

¹⁵ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I. [...]

II. [...]

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

[...]

**VARIOS DE TRÁMITE
CT-VT/J-4-2018**

10. En estas condiciones, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y a fin de potenciar el derecho a la información de la solicitante, se requiere respetuosamente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que ponga a disposición de la peticionaria, copia electrónica de la consulta a trámite a partir de la cual se formó y registró el expediente Varios 489/2010, así como de la liga del portal de Internet de este Alto Tribunal en donde se puede consultar la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010; ambos relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rosendo Radilla Pacheco*.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la información, en los términos requeridos en la solicitud de información.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos precisados en la parte final de las consideraciones de la esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García,

Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-VT/J-4-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de octubre de dos mil dieciocho. CONSTE.-